

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 32/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de septiembre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el catorce de julio de dos mil catorce, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00319714, se pidió vía sistema:

“Proyecto presentado por el Ministro Cossio(sic), el miércoles 9 de julio, para resolver el amparo en revisión 216/2014 de la Primera Sala.”

II. En proveído del quince de julio de dos mil catorce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/481/2014**; asimismo, el Titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/2228/2014**, dirigido al Secretario de Acuerdos de la

Primera Sala, a quien se solicitó verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. Por otra parte, el uno de agosto de dos mil catorce la Unidad de Enlace recibió la solicitud tramitada bajo el folio SSAI/00331514, en la que vía sistema se requirió:

“La versión pública del proyecto de sentencia del amparo en revisión 216/2014 del índice de la Primera Sala.

El ponente del proyecto fue el ministro José Ramón Cossío Díaz. El proyecto fue discutido en la sesión de la Primera Sala de fecha 09 de julio de 2014, y se desechó.”

IV. El cinco de agosto de dos mil trece, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 31, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ordenó abrir el expediente número **UE-J/525/2014**, para tramitar la solicitud de referencia, asimismo en aras de garantizar un procedimiento de acceso a la información expedito, dio por cumplida la petición y determinó estar en la espera de la respuesta del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala a quien previamente se solicitó la misma información.

V. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **732**, del seis de agosto de dos mil catorce, recibido en la Unidad de Enlace el trece de agosto de éste año, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó:

“Me permito hacer de su conocimiento que el amparo directo en revisión 216/2014,(sic) se clasifica por el momento como información reservada, lo anterior por encuadrar en el supuesto que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

“Artículo 14. También se considera como información reservada:

(...)

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.”

Ya que al recibir su petición, el referido amparo directo en revisión, se encuentra en estudio en la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; por lo que una vez que se dicte la resolución correspondiente, se estará en posibilidad de proveer respecto de la información solicitada.”

VI. Posteriormente, mediante proveído del catorce de agosto del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó remitir este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con la finalidad de turnarlo al integrante del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución, lo anterior fue notificado al peticionario a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

VII. Mediante oficio DGCVS/UE/2463/2014, del catorce de agosto del año en curso, el Titular de la Unidad de Enlace remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, los expedientes UE-J/481/2014 y UE-J/525/2014, a efecto de dar el turno correspondiente.

VIII. El quince de agosto de dos mil catorce, se ordenó acumular el expediente **UE-J/525/2014**, al diverso **UE-J/481/2014**, en virtud de que en ambas solicitudes se requirió la misma información; en esa misma fecha, se turnó el expediente acumulado al Director General de Asuntos Jurídicos, para presentar el proyecto de resolución registrado como clasificación de información **32/2014-J**.

IX. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en proveído del quince de agosto del dos mil catorce, se amplió el plazo para emitir respuesta a los peticionarios en el expediente UE-J/481/2014 y su acumulado 525/2014-J.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción el presente asunto, toda vez

que el órgano requerido clasificó como reservada la información solicitada.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, los peticionarios solicitaron vía sistema –modalidad de documento electrónico- el proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, el nueve de julio de dos mil catorce, para resolver el amparo en revisión 216/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante lo requerido, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que el citado amparo en revisión, se clasifica por el momento como información reservada, ya que al recibir esta petición se encuentra en estudio en la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por lo que una vez que se dicte la resolución correspondiente, se estará en posibilidad de proveer respecto de la información solicitada.

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30, del

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

² **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

En ese contexto, este Comité que actúa con plenitud de jurisdicción en términos de lo establecido en el artículo 103, párrafo tercero del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, realizó una revisión en el Sistema de Consulta de Sentencias y Datos de Expedientes, visible en la página de Internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la liga: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx> y en la misma se detectó que efectivamente el amparo en revisión 216/2014, se encuentran pendiente de resolución.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y, por tanto, la clasificación de reserva del expediente de amparo en revisión 216/2014, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, toda vez que la documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte en cualquier procedimiento jurisdiccional o que se aporte por terceros, estará reservada temporalmente hasta el momento en que se emita la determinación que les ponga fin.

Lo antes precisado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción VI y 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL;³ 2, fracción IX y 7, tercer párrafo, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL;⁴ así como en lo

³ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. (...) VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

Artículo 14. También se considerará como información reservada: I. (...) IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

⁴ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: I. (...) IX. Información

establecido en el primer párrafo del artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL.⁵

De esta manera, no es posible emitir un pronunciamiento sobre la existencia, naturaleza, clasificación y disponibilidad del proyecto presentado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, el nueve de julio de dos mil catorce, para resolver el amparo en revisión 216/2014 de la Primera Sala de éste Alto Tribunal; por lo que una vez que se dicte la resolución correspondiente, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala estará en posibilidad de proveer respecto de la información solicitada, tal como lo manifiesta en su informe, es decir, analizar las constancias que obren en el citado expediente, siempre que se solicite nuevamente la información aquí requerida, en términos de lo establecido en los artículos 6, primer párrafo, 7 y 8, tercer párrafo del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.⁶

reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.”

⁵ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los Órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

⁶ **Artículo 6.** Los expedientes de asuntos concluidos del Poder Judicial de la Federación podrán ser consultados por cualquier persona en los locales en que se encuentren y en las horas de labores, cumpliendo con los requisitos que garanticen la integridad de la documentación que contienen, los cuales serán fijados por las respectivas Comisiones de Transparencia.

Finalmente se hace del conocimiento de las personas peticionarias que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tengan conocimiento de esta resolución, tienen derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de lo expuesto en el considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva del amparo en revisión 216/2014, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva, de acuerdo con lo señalado en el último considerando de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de las personas solicitantes y del Secretario de Acuerdos de la Primera Sala; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

en sesión pública ordinaria del diez de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.